

ximas avenidas, extendiéndose acta en la que consten todas estas actuaciones.

Tercera.—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en un plazo de dos años, a partir de la misma fecha.

Cuarta.—En el plazo de seis meses a partir de la fecha señalada en la condición tercera, deberán presentarse por el concesionario; para su aprobación, los proyectos correspondientes al abastecimiento y saneamiento de las instalaciones, no pudiendo ser construida ninguna de éstas, aunque sea no permanente, tales como bares, restaurantes, merenderos, «campings», piscinas, etc., sin que sean previamente aprobados por la Comisaría de Aguas del Duero, ante la cual instarán, en su caso, al mismo tiempo que le presenten los citados proyectos, la oportuna concesión de aguas públicas.

Quinta.—Los niveles del embalse están definidos por las necesidades de los riegos, aprovechamientos de la central de pie de presa, avenidas, estiajes, reparaciones que hayan de verificarse, etc., no pudiendo el autorizado exigir calados diferentes, ni reclamar daños o perjuicios por las variaciones de altura experimentada en el citado embalse.

Sexta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas del Duero o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y la extensión de la superficie ocupada en terrenos de dominio público, sin que pueda comenzar la explotación antes de ser aprobada este acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Séptima.—El concesionario queda obligado al pago de un canon anual de 2.799,85 pesetas, por cada hectárea de terrenos de dominio público que sea ocupada, a tenor de lo preceptuado en el Decreto 134/1960, de 4 de febrero, canon que podrá ser revisado anualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada disposición. Igualmente queda obligado el concesionario al pago de la tarifa anual que le fije la Confederación Hidrográfica del Duero por el uso náutico de las aguas del embalse, correlativas a los usos múltiples del mismo, a tenor de lo dispuesto en el Decreto antes citado y con el mismo precepto de revisión anual.

Octava.—La Sociedad peticionaria no podrá imponer tarifas de explotación mientras no sea aprobada por el Ministerio de Obras Públicas en el expediente correspondiente, en el cual se incluirá el Reglamento de la prestación del servicio público que se autoriza.

Novena.—Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero dejando a salvo los derechos de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Diez.—En el puerto deportivo se establecerá un balizamiento para delimitar la entrada y salida de las embarcaciones, el cual se extenderá hasta la zona de libre navegación, que será determinada por la Comisaría de Aguas del Duero, estando obligado el concesionario a balizarla convenientemente. También queda obligado el concesionario a balizar las zonas de baños, en las cuales no se permitirá la navegación.

Todas las embarcaciones que vayan a utilizarse para navegar por el embalse deberán ser autorizadas en el expediente correspondiente.

Once.—La Sociedad concesionaria será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse, por el ejercicio de la actividad autorizada, a los propietarios ribereños, riqueza piscícola e intereses generales del Estado. Responderá igualmente de todos los daños y accidentes que puedan producirse a personas o bienes, por la utilización del servicio público que se autoriza.

Doce.—Esta concesión no implica monopolio de ninguna clase y se otorga sin perjuicio de las servidumbres legales previstas en el Código Civil y Ley de Aguas, en materia de aprovechamientos hidráulicos y deberá ejercitarse de tal forma que no impida el menoscabo del uso general de la zona afectada, pudiendo la Administración conceder otras autorizaciones análogas, a quienes las soliciten.

Trece.—Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, Contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Catorce.—La Sociedad concesionaria queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Quince.—La zona de policía del embalse, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros de ancho, medidos horizontalmente desde el nivel de máximo embalse, en todo el perímetro del mismo.

La anterior delimitación se entenderá sin perjuicio de las

facultades que el Ministerio de Obras Públicas podrá ejercer fuera de la misma, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero del expresado Decreto.

Para cualquier construcción, instalación o actividad, privadas o públicas, que se deseen establecer en la zona de policía del embalse, atenderá la Sociedad concesionaria, a lo que al respecto se ordene en el citado Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

Dieciséis.—Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas de servidumbre de carreteras, caminos, o canales del Estado, por lo que la Sociedad concesionaria habrá de obtener la necesaria autorización de los Organismos competentes encargados de su policía y explotación.

Diecisiete.—Los depósitos constituidos quedarán como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y serán devueltos, después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Dieciocho.—La Sociedad concesionaria no podrá destinar los terrenos que se autoriza ocupar a fines distintos del autorizado, ni podrá cederlos o permutarlos, conservando su uso autorizado, sin la previa aprobación del expediente correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas, y en todo caso, mantendrán su carácter demanial.

Diecinueve.—Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, la cual se otorga por un plazo máximo de noventa y nueve años. Estos terrenos no podrán ser, en ningún caso, enajenados ni hipotecados por el concesionario dado su carácter demanial y por mantenerse su afección a la explotación del embalse, compatible con el uso deportivo y recreativo que se autoriza. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas, por la autoridad competente.

La presente autorización no crea en favor del concesionario derecho alguno de expropiación de los terrenos de propiedad particular que puedan verse afectados por las instalaciones que se proyectan de presente o futuro.

Veinte.—En el caso de que por interés público se decretase la suspensión o el recrecimiento del embalse, de forma que se originase la imposibilidad de mantener la autorización, sería caducada la misma, sin derecho a indemnización alguna.

Veintiuna.—Caducará esta autorización por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones, y en todos los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 10 de abril de 1976.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

12657

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a don José María Rodríguez Martínez un aprovechamiento de aguas subálveas del río Guadalquivir, en término de Mengibar (Jaén), con destino a usos industriales.*

Don José María Rodríguez Martínez ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas subálveas del río Guadalquivir, en término de Mengibar (Jaén), con destino a usos industriales, y—

Esta Dirección General ha resuelto conceder a don José María Rodríguez Martínez, autorización para derivar un caudal de 84 litros por segundo continuos de aguas subálveas del río Guadalquivir, en término de Mengibar (Jaén), con destino a usos industriales, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras habrán de ajustarse al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Luis Adalid Elorza, visado por el Colegio Oficial con la referencia 047751, que se aprueba por esta resolución a los exclusivos efectos concesionales. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar ligeras variaciones no esenciales que mejoren las obras proyectadas.

Segunda.—Las obras deberán comenzar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el de doce meses, contados desde la misma fecha.

Tercera.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones aplicables y en especial al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Comisario de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Cuarta.—La Administración no responde del caudal que se concede. En sustitución del módulo y a la vista de la dificultad de su práctica aplicación, se fija la potencia máxima de elevación en 90 HP.

La Comisaría de Aguas del Guadalquivir comprobará que el caudal utilizado no excede, en ningún caso, al que autoriza la condición primera, reservándose el derecho de exigir al concesionario la construcción de un dispositivo modulador si observarse que el caudal no se limita debidamente.

En el acta de reconocimiento final de las obras antes aludida, a la vista del rendimiento real de la elevación, se consignará el caudal máximo continuo a elevar y se fijará la máxima jornada de funcionamiento de la instalación.

Quinta.—Esta concesión queda ligada al cumplimiento estricto de las condiciones que sean impuestas a su titular en la autorización para vertido de las aguas utilizadas a cauce público que le otorgue la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, debiendo constar explícitamente en el acta de reconocimiento final la fecha de su expedición.

Sexta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

Séptima.—El agua que se concede queda adscrita a la industria para la que se solicita, prohibiéndose su enajenación, cesión o arriendo con independencia de la misma.

Octava.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Novena.—El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado, evitando pérdidas de agua por fugas, filtraciones o cualquier otra causa, no pudiendo ejecutar ninguna clase de obra distinta de las contenidas en el proyecto base, sin dar cuenta a la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, que la autorizará, si procede, previas las comprobaciones que estime necesarias.

Diez.—Queda prohibido el vertido de escombros u otros materiales al cauce público, siendo responsable el concesionario de cuantos daños puedan ocasionarse por este motivo en el dominio público, a terceros o a aprovechamientos inferiores, quedando obligado a llevar a cabo los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros o materiales vertidos en el cauce durante las obras.

Once.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato o accidentes de trabajo y demás de carácter social, administrativo o fiscal.

Doce.—Queda sujeta esta concesión al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del cauce realizadas por el Estado.

Para garantizar el caudal que se concede no se efectuarán más desembalses fuera de los aprobados por la Comisión de Desembalses.

Trece.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Catorce.—Esta concesión se otorga por el período que dure la industria, con el límite de setenta y cinco años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, quedando los concesionarios sometidos a las disposiciones vigentes o que se dicten sobre estas materias.

Quince.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 21 de abril de 1976.—El Director general.—P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

12658

**RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la declaración de urgente ocupación de fincas afectadas por las obras de la tubería de conducción de la arteria Norte de la concesión otorgada al Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de la Zona Central de Asturias, en Siero (Oviedo).**

El Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de la Zona Central de Asturias ha solicitado la declaración de urgente ocupación de fincas afectadas por las obras de la tubería de conducción de la arteria Norte de la concesión otorgada al Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de la Zona Central de Asturias en el río Nalón, en término municipal de Siero (Oviedo), y

Este Ministerio, de conformidad con el acuerdo aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 2 de abril de 1976, ha resuelto decretar la urgente ocupación de las fincas afectadas por la

ejecución de las obras de tendido, montaje y enterrado en zanja, de la tubería de conducción en los tramos de la arteria Norte, entre los parajes de El Coto a Ponzales, términos municipales de Siero y Gijón; ramal Oviedo, entre las Escuelas de Viella y el paraje denominado El Monte (Villapérez), términos municipales de Siero y Oviedo, y ramal Silvota, entre las Escuelas de Viella y el paraje denominado Las Cabañas, en términos municipales de Siero y Llanera (Oviedo).

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 29 de abril de 1976.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

12659

**RESOLUCION del Acueducto Tajo-Segura en el expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras del canal de Belmontejo, canal de Juncosillo y rápida terminal, acueducto Tajo-Segura, en el término municipal de Belmontejo (Cuenca), parte segunda.**

Examinado el expediente que se tramita para la expropiación forzosa de las fincas afectadas por las obras de referencia.

No habiéndose formulado reclamación ni rectificación alguna durante la preceptiva información pública y emitido informe favorable por la Asesoría Jurídica de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Madrid,

Esta Jefatura en virtud de las facultades que le atribuye el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto:

Primero.—Declarar la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por las obras mencionadas cuya relación de propietarios fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre de 1975 y en el de la provincia de Cuenca de 10 de noviembre de 1975, así como en el periódico «Diario de Cuenca» de 2 de noviembre de 1975 y en el tablón de edictos de la Alcaldía, debiéndose entender las sucesivas diligencias con los propietarios citados en dicha relación.

Segundo.—Esta resolución será publicada y notificada en la forma dispuesta en el artículo 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y el artículo 20 del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Madrid, 19 de abril de 1976.—El Ingeniero Jefe del Servicio de Obras del Acueducto Tajo-Segura.—3.518-E.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12660

**ORDEN de 12 de enero de 1976 por la que se habilita para impartir la Educación Preescolar a los Centros que se citan.**

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación en su caso y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas entre otras por las Ordenes de 19 de junio de 1971 sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes y 30 de diciembre del mismo año por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza;

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden en solicitud de clasificación y transformación;

Resultando que los citados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Delegaciones Provinciales han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones y la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones han emitido asimismo sus informes;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), Orden de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1973), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan de acuerdo con el informe emitido por la Dirección Técnica de Proyectos no reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones que establecen las disposiciones vigentes en materia de clasificación y transformación,